

	<b>REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>	
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
<b>TIPO PROCESO</b>	<b>DE</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>		<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>		<b>112 – 073-2019</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A</b>	<b>MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S. Y OTROS, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. Y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA S.A., a través de sus apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>		<b>AUTO DE ARCHIVO No. 030</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>		<b>20 de DICIEMBRE DE 2021, LEGAJO 03, FOLIO 590.</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>		<b>CONTRA EL AUTO AQUÍ NOTIFICADO NO PROCEDEN RECURSOS</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:45 a.m., del día 22 de Diciembre de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 22 de Diciembre de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

590

## **AUTO DE ARCHIVO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 030**

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinte uno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a proferir Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado bajo el número 112—073-019, el cual se adelanta ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA, distinguido con el NIT 800.100.050-1, basados en lo siguiente:

### **COMPETENCIA**

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y s.s, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 del 15 de agosto de 2000, modificada por el Decreto Ley 403 de 2020, ordenanza N° 008 de 2001, y Auto de Asignación N° 110 del 03 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO**

Mediante memorando No. 0334 – 2019 del 9 de junio de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 047 del 2019, producto de una auditoría regular practicada ante la ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que dentro de la auditoria modalidad Exprés realizada al municipio del Carmen de Apicala, en cumplimiento a la denuncia D-013 de 2019, se encontró que revisada la documentación del contrato de Concesión del Impuesto de Alumbrado Público No. 070 de 2014 y el contrato de Interventoría No. 079 de 2014, se evidencio que no tienen adheridas y anuladas las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Adulto Mayor y teniendo en cuenta que estas estampillas se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 022 del 22 - 08-2005, expedido por el Consejo Municipal del Carmen de Apicala, "Por medio del cual se ordena la emisión de la estampilla Pro Cultura en el Municipio del Carmen de Apicala y se dictan otras disposiciones" y el Acuerdo No. 023 del 22-08-2005 "Por el cual se crea en el municipio del Carmen de Apicala, la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de Bienestar del Anciano", Evidenciando que las tarifas de este tributo para la Estampilla PRO CULTURA es el 1% y para la Estampilla PRO ADULTO MAYOR el 2%"; observando el Ente de Control, que solo el Contratista CONSORCIO ALUMBRADO DEL CARMEN DE APICALA cancelo el valor correspondiente a las estampillas exigidas por el Ente Territorial, al momento de legalizar el citado contrato de concesionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el **CONSEJO DE ESTADO** emitió el radicado **680012333000-2012-00133-01 (20615)**, de fecha 4 de mayo de 2015; el cual tiene como asunto "LIQUIDACION DE AFORO – ESTAMPILLAS MUNICIPALES DE PREVISION SOCIAL, PRO CULTURA Y PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR"; en el cual relaciona entre otras, las siguientes apreciaciones:

[...]

El artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en cita, prevé:

**"Artículo 59. Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración,**



determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.

[...]

**5.4. La base gravable del tributo en discusión. El valor del contrato de concesión suscrito por METROLÍNEA S.A. con METROCINCO PLUS S.A.**

5.4.1 Teniendo claro que el **hecho generador** de las estampillas Previsión Social Municipal, Pro Cultura y Pro Bienestar del Anciano en el Municipio de Bucaramanga se configuró el 19 de enero de 2008 con la **suscripción del contrato** de concesión entre METROLÍNEA S.A. (concedente) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros dentro del Sistema Integrado de Transporte Masivo del Área Metropolitana de Bucaramanga, le corresponde a la Sala determinar la **base gravable** que se debe tener en cuenta en el caso concreto, con el fin de determinar el tributo con cargo a la sociedad actora.

5.4.2 Si la base gravable de las estampillas en estudio es el valor del contrato, es indudable que, en el caso sub examine, la determinación del tributo en el momento de la suscripción del contrato, no solo se dificulta, sino que puede obstaculizar su adecuada y justa determinación, habida consideración de que en la **cláusula 129** del contrato de concesión las partes acordaron que “es de valor indeterminado, pero determinable en el tiempo de acuerdo con los resultados de su ejecución”<sup>14</sup> (Se subraya).

5.4.3 Sin embargo, el valor del contrato se determina en función de la participación o remuneración del concesionario, acorde con el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, que en ese aspecto, abstracción hecha de las normas especiales que puedan regir la operación de sistemas de transporte masivo, es claro al disponer que el concesionario lo hace **a cambio de una remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

5.4.4 Entonces, no existe lugar a duda de que en virtud del contrato de concesión suscrito entre METROLÍNEA S.A. (concedente) con METROCINCO PLUS S.A. (concesionario), el concesionario tiene **derecho a recibir una retribución o remuneración por el cumplimiento del objeto del contrato**<sup>15</sup>, **durante el plazo de su vigencia**<sup>16</sup> **y por la suma que se determine en función del acuerdo entre las partes**, que para efectos tributarios, en el presente asunto, constituiría la base gravable de las estampillas, determinable de manera posterior a la suscripción del contrato, porque depende de los resultados del mismo, dado el carácter, se repite, determinable del valor.

5.4.5 Este contrato de concesión (de carácter público), no se puede confundir con el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, inversión y fuente de pago, para el manejo de los fondos provenientes del recaudo del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Pasajeros del Área Metropolitana de Bucaramanga (de carácter privado), suscrito el 22 de mayo de 2008<sup>17</sup> entre la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. con TRANSPORTE INTELIGENTE S.A. (fideicomitente)<sup>18</sup>, porque su naturaleza y finalidad son disímiles.

Además, para efectos tributarios, tratándose de estampillas, en nada interfiere que el pago de la remuneración al concesionario se realice por el administrador de los recursos, porque lo cierto es que su quantum es lo que interesa para efectos de determinar la base gravable de dicho tributo.

Otra conclusión llevaría a sostener que la sociedad actora es sujeto pasivo de las estampillas, pero, debido a la indeterminación del valor del contrato en el momento de su suscripción, se le debe exonerar del pago correspondiente.

No es cierto, además, que al tenerse en cuenta el valor de la remuneración recibida por el concesionario por medio del patrimonio autónomo, se esté gravando el contrato de fiducia mercantil.

No se puede perder de vista que dicha remuneración se deriva de la ejecución del contrato de concesión suscrito por la sociedad actora que, se insiste, constituye el hecho generador de las estampillas, donde aquella –la remuneración– es el referente indispensable para fijar el monto de la obligación tributaria.

5.4.6 Los ingresos provenientes del Sistema Metrolínea, entre otros, constituyen uno de los recursos del

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

patrimonio autónomo<sup>19</sup>, que son destinados para la **remuneración** (i) del administrador de los recursos del Sistema Metrolínea, (ii) del concesionario del sistema de recaudo y control del Sistema Metrolínea, (iii) de los titulares de las concesiones de operación de transporte, (iv) del concesionario para la adquisición de predios y para la **participación** (i) económica de Metrolínea, (ii) económica del Área Metropolitana de Bucaramanga y (iii) y de los municipios del Área Metropolitana de Bucaramanga que hubieren suscrito el convenio de cofinanciación y proporcionalmente al aporte entregado para la construcción de la infraestructura del Sistema Metrolínea, de conformidad con los convenios suscritos entre METROLÍNEA S.A. y los citados municipios<sup>20</sup>.

5.4.7 En el caso concreto interesa la retribución al concesionario METROCINCO PLUS S.A. por la operación de transporte que, como se expuso con anterioridad, constituye la base gravable de las estampillas en estudio.

[...]

5.4.10 Entonces, si la remuneración a la sociedad demandante está determinada en función de los resultados de la ejecución del mismo, calculados sobre los ingresos recibidos por el concesionario, en la forma acordada por las partes, y es ello lo que permite determinar el valor del contrato, es lógico afirmar que su valor final solo podrá determinarse cuando finalice el contrato de concesión (Subrayado fuera de texto).

5.4.11 Sin embargo, nada obsta para que puedan hacerse **liquidaciones parciales** de los tributos, atendiendo su valor determinable, como se hizo en el acto de determinación y en el oficio que le antecedió, tomando un periodo de ejecución del contrato<sup>22</sup>, en el que se le han venido realizando algunos pagos por concepto de la remuneración derivada del contrato de concesión.

Luego, sobre ese valor, bien se puede **liquidar provisionalmente** el gravamen, como en efecto lo hizo la Administración en el acto de determinación del tributo.

5.4.12 Esa posibilidad no riñe sino que, por el contrario, se acomoda a la naturaleza determinable del valor del contrato. No es extraña a las potestades de administración y fiscalización inherente a la administración de impuestos, no desconoce el espíritu de justicia propio de las actuaciones tributarias y permite el recaudo de los gravámenes, atendiendo los principios de eficacia y eficiencia.

De allí que bien pueda calificarse como una **liquidación provisional** de los gravámenes, de manera que el pago que realice la sociedad por dicho concepto, deberá ser tenido en cuenta respecto del valor final del contrato, como una especie de pago anticipado del tributo, razón por la cual **no podrán cobrarse intereses de mora**<sup>23</sup>, porque no puede decirse que el sujeto pasivo se encuentre en tal situación.

5.4.13 En conclusión, contrario a lo expuesto por la parte demandante, sí se configuró el hecho generador de las estampillas –suscripción del contrato de concesión– y el valor de dicho contrato –base gravable del tributo–, **aunque en el momento de la suscripción es indeterminado, durante su ejecución es determinable en función de la remuneración que recibe el concesionario, en los precisos términos acordados por las partes; por lo tanto, en lo que tiene que ver con la liquidación del tributo, los actos administrativos enjuiciados están ajustados a derecho** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y debido a que el Ente Municipal, mediante Acuerdo No. 005 del 16 de septiembre de 2016 "Por medio del cual se adopta el Estatuto de Rentas, procedimientos y régimen Sancionatorio para el Municipio del Carmen de Apicala", en el capítulo XVII, Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, artículo 281, estableció una nueva tarifa del 4% sobre valor del contrato. Situación ésta, que conlleva a liquidar a partir del mes de octubre de 2016, la estampilla Pro Adulto Mayor con esta nueva tarifa (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Como resultado del proceso auditor, se evidenció que tanto el Consorcio Alumbrado público del Carmen de Apicala, recibió a través de la Fiducia pagos correspondiente a los cálculos del CINV y de CAOM, desde el mes de agosto de 2015 hasta diciembre 30 de 2018, por valor de \$1.769´898.563; así como también, la firma Interventoría y Construcciones de Colombia S.A.S., por servicio de Interventoría en el mismo periodo recibió la suma de \$136´634.657 respectivamente, como se relaciona en la tabla No. 6 del informe definitivo. Situación que lleva a que el Equipo Auditor establezca el valor correspondiente a las estampillas no liquidadas, adheridas y anuladas a

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

los respectivos contratos; con base en esos recursos cancelados tanto al Concesionario, como a la Interventoría, así:

<b>Contrato Concesión No. 070 de 2014</b>	<b>Vr. cancelado desde agosto 2015 hasta diciembre 2018</b>	<b>ESTAMPILLAS</b>			<b>TOTAL, Vr. A PAGAR</b>
		<b>Pro Cultura 1%</b>	<b>Pro Adulto Mayor 2%</b>	<b>Pro Adulto Mayor 4%</b>	
Agos. 2015 a sept. 2016	469.641.761	4.696.418	9.392.835		14.089.253
oct. 2016 a dic. 30 2018	1.300.256.802	13.002.568		52.010.272	65.012.840
<b>TOTAL</b>	<b>1.769.898.563</b>	<b>17.698.986</b>	<b>9.392.835</b>	<b>52.010.272</b>	<b>79.102.093</b>

Teniendo en cuenta que el Concesionario Alumbrado Público del Carmen de Apicala, no canceló la totalidad de estampillas Pro Cultura Y Pro Adulto mayor con base en los recursos recibidos desde el mes de agosto de 2015 hasta el mes de diciembre de 2018; situación por la cual, el valor cancelado, debió ser por \$79'102.093 y no \$24'372.378, valor que canceló según Recibo de caja No. G14 201401466 del 04 junio de 2014.

Situación ésta que evidencia que el citado Consorcio debe a las arcas del Municipio del Carmen de Apicala a fecha 30 de diciembre de 2018, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$54'729.715)**; como se muestra en la siguiente tabla:

<b>PERIODO CANCELADO</b>	<b>CONCESIONARIO</b>	<b>ESTAMPILLA PROCULTURA</b>	<b>ESTAMPILLA PROANCIANO</b>	<b>TOTAL</b>
Vr. por Pagar		9.574.859	45.154.856	<b>54.729.715</b>

Ahora bien, frente al Contratista **INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S.**, las estampillas dejadas de cancelar, se relacionan en la siguiente tabla:

<b>Contrato de Interventoría No. 079 de 2014</b>	<b>Vr. cancelado desde agosto 2015 hasta diciembre 2018</b>	<b>ESTAMPILLAS</b>			<b>TOTAL, Vr. A PAGAR</b>
		<b>Pro Cultura 1%</b>	<b>Pro Anciano 2%</b>	<b>Pro Anciano 4%</b>	
Agos. 2015 a sept. 2016	95.962.869	959.629	1.919.257		2.878.886
oct. 2016 a dic. 30 2018	40.671.788	406.718		1.626.872	2.033.589
<b>TOTAL</b>	<b>136.634.657</b>	<b>1.366.347</b>	<b>1.919.257</b>	<b>1.626.872</b>	<b>4.912.475</b>

Situación por la cual el Contratista **Interventora y Construcciones de Colombia S.A.S.**, adeuda al Municipio del Carmen de Apicala la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$4'912.475)**; cuantía que sumada la dejada de cancelar por el **Consorcio Alumbrado Público del Carmen de Apicala (\$54'729.715)**, asciende a la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$59'642.190)** (...).

Se expresa en el hallazgo, que, con ocasión de la suscripción y ejecución del contrato de concesión No 070 de 2014, al igual que del contrato de interventoría No 079 de 2014, la entidad, esto es la Administración Municipal del Carmen de Apicala - Tolima no dio aplicación a los acuerdos No 022 y 023 del 22 de agosto de 2005, expedidos por el Concejo Municipal del respectivo municipio y en los cuales se ordena la emisión de la estampilla Pro Cultura y Pro Dotación y Funcionamiento de Bienestar del Anciano

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

respectivamente, así mismo el acuerdo No 005 de 2016, mediante el cual se adopta el Estatuto de Rentas del Municipio del Carmen de Apicala modificadorio del artículo primero del acuerdo 023 de 2005; en los referidos acuerdos se establece, la obligatoriedad para los contratistas, de pagar los impuestos de estampillas de Pro cultura y Pro Anciano, sobre el valor total de los contratos suscritos con la administración municipal central o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales, así como las adiciones de los mismos, lo cual aplica para los contratos referidos anteriormente y en razón a ello, se establece en el hallazgo No 047 de 2019, que como consecuencia de la omisión a los anteriores acuerdos, no se cancelaron los valores correspondientes al impuesto de estampillas de Pro Cultura y Pro Bienestar Adulto Mayor, sobre los valores pagados al 30 de diciembre de 2018 en los contratos precitados y en concordancia con la sentencia del 04 de mayo de 2015 con radicado No **680012333009-2012-00133-01 (20615) del CONSEJO DE ESTADO** (Magistrado Ponente-Jorge Octavio Ramírez Ramírez), los contratistas relacionados en el hallazgo, causaron un presunto detrimento patrimonial a la administración municipal del Carmen de Apicala en la cuantía de **\$54.729.715**, según descripción realizada en las tablas del hallazgo 047, que en adelante se denominarán, Tablas No 1, 2 y 3 vistas a folio 3 del expediente.

### **IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNICIPAL DEL CARMEN DE APICALA**

Nit. **800-100-050-1**

Representante legal Actual: **GERMAN MOGOLLON DONOSO**

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

3. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**

Cedula: 5.859.542

Cargo: Alcalde Municipal periodo 2012 a 2015

Dirección: Carrera 6 No 2-03 Carmen de Apicala-Tolima.

Nombre: **EMILIANO SALCEDO OSORIO**

Cedula: 14.218.515

Cargo: Alcalde Municipal periodo 2016 a 2019

Dirección: Calle 8B No 4-45 y/o Calle 5 Carrera 5 Barrio Centro Carmen de Apicala.

Nombre: **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**

Cedula: 1.014.195.476

Cargo: Secretario de Planeación e Infraestructura del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015, en su condición de supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014.

Dirección: calle 8B No. 4-45

Calle 5 carrera 5 Barrio Centro – Carmen de Apicala

Nombre: **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**

Cedula: 79.983.802

Cargo: Secretario de Planeación e Infraestructura del 01 de enero de 2016, en su condición de supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014.

Dirección: Carrera 10 No 3-33 Barrio Jardín Carmen de Apicala-Tolima

Teléfono: 3115610548

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**Nombre: MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**

**Cedula:** 1.120.5058

**Cargo:** Secretario de Hacienda del 02 de enero de 2012 al 24-October de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 diciembre de 2015.

**Dirección:** Calle 5 No 6-65 Carmen de Apicala

**Nombre: EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**

**Cedula:** 1.106.307.172

**Cargo:** Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016.

**Dirección:** Carrera 6 No 3-15 Barrio Centro-Carmen de Apicala

**Nombre: MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S**

**Representante Legal:** HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces.

**NIT:** 808.003.840-5

**Cargo:** Empresa integrante del Consorcio Alumbrado Carmen de Apicala

**Dirección:** Calle 19 Número 24-220 Local 3 Condominio Villas de Guadalquivir-Girardot-Cundinamarca.

**Nombre: ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP.**

**Representante Legal:** GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus veces.

**NIT:** 900.023.515-5

**Cargo:** Empresa integrante del Consorcio Alumbrado Carmen de Apicala

**Dirección:** Calle 9 Número 4-19 Oficina 601-Neiva-Huila.

**Nombre: INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**

**Representante Legal:** CARLOS A. ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces.

**NIT:** 900.387.841-3

**Cargo:** **Interventor.**

**Dirección:** **Manzana 1 Casa 1-B/Cambulos-Girardot-Cundinamarca.**

### **RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio:

1. Auto de asignación No 093 del 29 de julio de 2019. Folio 01
2. Hallazgo Fiscal No 047 del 09 de mayo de 2019. Folios 02 al 06.
4. CD con información soporte en una carpeta identificada con el nombre "Soportes Hallazgo 047", la cual contiene dos subcarpetas con 5 archivos PDF y un archivo Word. Folio 07.
5. Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000639. Folios 08 al 10.
6. Copia Manual de Funciones del 13 de junio de 2013. Folios 11 al 43.
7. Copias documentos presuntos responsables fiscales. Folio 44 al 110.
8. Manual de Contratación Alcaldía Municipal del Carmen de Apicala-2014. Folios 111 al 214.
9. Oficio del 03 de junio de 2014. Remite comprobante pago de estampillas. Folio 215 al

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

593

216.

10. Memorando respuesta No 0334-2019-111 de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a solicitud No 0378-2019-112 de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Folio 217 al 219.

11. Radicado ACA-RS-2021-00002698, respuesta de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio del Carmen de Apicala. Folio 584 al 585.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Decreto 403 de 2020 y demás normas concordantes.

**NORMAS RELACIONADAS:** ley 87 de 1993, ley 489 de 1998 y sus decretos reglamentarios; Acuerdos No 022, 023 del 22 de agosto de 2005 y 005 de 2016, expedidos por el Consejo Municipal del Carmen de Apicala; Sentencia 20615 Radicado No. **680012333000-2012-00133-01** del 04 de mayo de 2015.

### ACTUACIONES PROCESALES

1. Auto de Apertura No 062 del 10 de septiembre de 2019. Folio 224 al 235.

### VINCULACIÓN AL GARANTE

En el presente proceso aparece vinculada desde el Auto de Apertura como tercero civilmente responsable:

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
NIT	860.002.400-2
Póliza	No.3000015 Certificado No 1
Clase de Póliza	Seguro Manejo Global Sector Oficial
Fecha de Expedición	24-Enero-2014
Vigencia	25-Enero-2014 a 24-Enero-2015
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparos contratado	Fallos con responsabilidad Fiscal
Cargos Amparados:	Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
NIT	860.002.400-2
Póliza	No.3000015 Certificado No 4
Clase de Póliza	Seguro Manejo Global Sector Oficial
Fecha de Expedición	26-Enero-2015

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



Vigencia 25-Enero-2015 a 25-Enero-2016  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000015 Certificado No 5  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 29-Enero-2016  
 Vigencia 25-Enero-2016 a 25-Marzo-2016  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000212 Certificado No 4  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 19-Abril-2016  
 Vigencia 13-Abril-2016 a 13-Abril-2017  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000295 Certificado No 0  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 17-Abril-2017  
 Vigencia 13-Abril-2017 a 13-Abril-2018  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
 NIT 860.524.654-6  
 Póliza No.840-64-994000000639 Anexo No 0  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 17-Abril-2018  
 Vigencia 15-Abril-2018 a 15-Abril-2019  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La responsabilidad fiscal encuentra su fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

específicamente en el numeral 5° del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: **Artículo 6°.** "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". **Artículo 124.** "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 42 de 1993, 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el **Artículo 268-Numeral 5.** "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1°, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4°, señala que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Uno de los objetivos primordiales del proceso que se inicia, es el de determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía de la misma.

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca

un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Para el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 047 del 9 de mayo de 2019, producto de la auditoría regular practicada a la Administración Municipal del Carmen de Apicala, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Con el fin de determinar el presunto daño patrimonial y aclarar la situación presentada, a través del Auto No. 093 del 29 de Julio de 2019, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, Asignó para sustanciar la acción fiscal radicada bajo el número 112-073-019, al servidor público Fernando Sánchez Ramírez y posteriormente mediante Auto No. 062 del 10 de septiembre de 2019, se dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal (folios 224 al 235).

Habiéndose vinculado como presuntos responsables a los siguientes: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S**, Nit.808.003.840-5, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces; **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP Nit. 800-100-050-1**, Representada Legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus veces; **INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S**, Nit.900.387.841-3, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces; **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.859.542 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2012 al 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.218.515 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2016 al 2019; **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación Municipal del 01 de enero de 2016 y supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014; **MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.205.058, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del del 02 de enero de 2012 al 24-October de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 diciembre de 2015; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.307.172, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016., por el detrimento patrimonial ocasionado al Municipio del Carmen de Apicala, en la cuantía de CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$54.729.715)., y a la siguiente Compañía de Seguros, en su condición de tercero civilmente responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000:

Compañía Aseguradora  
NIT  
Póliza  
Clase de Póliza  
Fecha de Expedición  
Vigencia  
Valor Asegurado  
Amparos contratado  
Cargos Amparados:

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

860.002.400-2  
No.3000015 Certificado No 1  
Seguro Manejo Global Sector Oficial  
24-Enero-2014  
25-Enero-2014 a 24-Enero-2015  
\$20.000.000  
Fallos con responsabilidad Fiscal  
Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000015 Certificado No 4  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 26-Enero-2015  
 Vigencia 25-Enero-2015 a 25-Enero-2016  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000015 Certificado No 5  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 29-Enero-2016  
 Vigencia 25-Enero-2016 a 25-Marzo-2016  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000212 Certificado No 4  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 19-Abril-2016  
 Vigencia 13-Abril-2016 a 13-Abril-2017  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
 NIT 860.002.400-2  
 Póliza No.3000295 Certificado No 0  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 17-Abril-2017  
 Vigencia 13-Abril-2017 a 13-Abril-2018  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
 NIT 860.524.654-6  
 Póliza No.840-64-994000000639 Anexo No 0  
 Clase de Póliza Seguro Manejo Sector Oficial  
 Fecha de Expedición 17-Abril-2018  
 Vigencia 15-Abril-2018 a 15-Abril-2019  
 Valor Asegurado \$20.000.000  
 Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
 Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

595



Planeación y otros.

Que en el Auto de Apertura No 062 del 10 de septiembre de 2019, se ordenó la práctica del siguiente material probatorio ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala-Tolima, así:

(...)

**1.** Certificación laboral con funciones y Copia de la cedula de ciudadanía, del señor OSCAR ALONSO MEJIA CONDE, quien se desempeñó como Secretario de Planeación Municipal en la vigencia 2014.

**2.** Copia del procedimiento establecido y aplicado en la vigencia 2014 y posteriores, para el pago de obligaciones contractuales y demás compromisos económicos, por parte de la administración Municipal del Carmen de Apicala.

**3.** Certificar los valores pagados al concesionario, con sus respectivos soportes contables y facturas presentadas por el mismo, en desarrollo del contrato de concesión No 070 de 2014, desde el 01 de mayo de 2014 hasta el momento en que entro a operar la Fiducia HELM BANK.

**4.** Certificar los valores pagados al Interventor, con sus respectivos soportes contables y facturas presentadas por el mismo, en desarrollo del contrato de Interventoría No 079 de 2014, desde el 01 de mayo de 2014 hasta el momento en que entro a operar la Fiducia HELM BANK.

#### **FIDUCIA HELM BANK**

**1.** Allegar copia simple del contrato de encargo fiduciario, denominado "*ENCARGO FIDUCIARIO ALUMBRADO MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ- TOLIMA, Suscrito entre ADMINISTRACION PÚBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA "COLMUCOOP", MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S. y HELM FIDUCIARIA S.A.*

**2.** Certificar los pagos realizados al Consorcio "Alumbrado Carmen de Apicala" en desarrollo del contrato de concesión No 070 de 2014 desde el mes de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2018, adjuntando los soportes respectivos presentados por el concesionario, es decir las facturas y/o cuentas de cobro a que hubiere lugar.

**3.** Certificar los pagos realizados al Interventor del contrato de concesión No 070 de 2014, en desarrollo del contrato de Interventoría No 079 de 2014, desde el mes de agosto de 2015 al 30 de diciembre de 2018, adjuntando los soportes respectivos presentados por el Interventor, es decir las facturas y/o cuentas de cobro a que hubiere lugar.

Que mediante oficio No RE 3965 del 30 de septiembre de 2019, la Administración Municipal del Carmen de Apicala-Tolima, dio respuesta a lo solicitado en el oficio No SG-2873-2019-140 del 19 de septiembre de 2019.

En consecuencia del Auto de Apertura No 062 del 10 de Septiembre de 2019, mediante oficios No SG-2861-2019-140 (Folio 237 del expediente), SG-2862-2019-140 (Folio 238 del expediente), SG-2863-2019-140 (Folio 239 del expediente), SG-2864-2019-140 (Folio 240 del expediente), SG-2865-2019-140 (Folio 241 del expediente), SG-2866-2019-140 (Folio 242 del expediente), SG-2867-2019-140 (Folio 243 del expediente), SG-2868-2019-140 (Folio 244 del expediente), SG-2869-2019-140 (Folio 245 del expediente), SG-2870-2019-140 (Folio 246 del expediente), SG-2871-2019-140 (Folio 247 del expediente), SG-2872-2019-140 (Folio 248 del expediente), SG-2877-2019-140 (Folio 249 del expediente) se realiza citación para notificación personal del Auto de Apertura a, cada uno de los presuntos responsables, respectivamente.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Mediante oficios No SG-2944-2019-140 (Folio 253 del expediente), No SG-2960-2019-140 (Folio 269 del expediente), No SG-2962-2019-140 (Folio 272 del expediente), No SG-2963-2019-140 (Folio 273 del expediente), No SG-2964-2019-140 (Folio 274 del expediente), No SG-2965-2019-140 (Folio 275 del expediente), No SG-2966-2019-140 (Folio 276 del expediente), No SG-2967-2019-140 (Folio 277 del expediente), No SG-2968-2019-140 (Folio 278 del expediente) ; **se realiza** citación a versión libre y espontánea a: Edgar Gonzalo Sánchez, Henry Alfredo Florián, Gustavo Mosquera Charry, Carlos Andrés Arellano Beltrán, Héctor Pedro Lamar, Emiliano Salcedo Osorio, Alejandro Gonzales, Michel Armando Salazar, respectivamente.

Que los siguientes presuntos responsables fiscales presentaron versión libre y espontánea según se aprecia a folios 501,502 y 503 respectivamente así: Alejandro Gonzales Cortes, Michel Armando Salazar, Edgar Gonzalo Sánchez.

Para el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 047 de 2019, producto de la auditoría regular practicada a la Administración Municipal del Carmen de Apicala Tolima, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

En el hallazgo No 047 se toma como base para calcular el valor del presunto daño patrimonial, las cifras correspondientes a las transferencias realizadas al concesionario y al interventor según se refleja en el flujo de caja del encargo fiduciario, Folios 3,4,5 del expediente, como si tales transferencias correspondieran a los ingresos obtenidos por el concesionario, es decir se da por hecho que hacen parte del patrimonio del concesionario sin tener en cuenta lo siguiente:

1. Que los valores transferidos, en el caso del concesionario, corresponden a la masa de recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público una vez realizadas las deducciones allí citadas y entonces es claro que NO corresponden a la remuneración del concesionario acorde con el artículo 32-4 de la ley 80 de 1993 .

2. Así las cosas, el hallazgo 047 de 2019, infiere y concluye que debe aplicarse un impuesto sobre la totalidad de los recursos transferidos por la fiduciaria al concesionario, sin ni siquiera separar lo que corresponde a la remuneración del contratista, determinando que se debía pagar un tributo (Estampillas) sobre otro tributo, es decir sobre los dineros recaudados por el Impuesto de Alumbrado Público.

NO se configuro el hecho generador de las estampillas en razón a que se tomó como tal, la transferencia de recursos de la fiduciaria al concesionario, los cuales corresponden a un impuesto legalmente constituido y NO la remuneración del mismo, por concepto de la ejecución del contrato, con lo cual es claro que no es procedente cobrar un tributo, en este caso el de estampillas, sobre otro tributo ya establecido y por lo tanto no existe una base legal para establecer daño patrimonial alguno, según lo expresado en el hallazgo precitado.

Ahora bien, de acuerdo al Concepto jurídico No. 012 del 23 de junio de 2021, emitido por la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, según solicitud del señor Henry Alfredo Florián Daza, fechada el 23 de junio de 2021 y con radicado de entrada No CDT-RE-2021-00002739, sobre la procedencia de la obligación de cancelar o no estampillas o tributos municipales PRO ANCIANO Y PRO CULTURA por parte del concesionario que opera el servicio de Alumbrado Público en el Municipio del Carmen de Apicala-Tolima y basado en los fundamentos de Derecho tales como Decreto 2424 de 2006 artículos 4, 6, 10 y 11., ley 1150 de 2007 artículo 29., ley 1819 de 2016 Capitulo IV,

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

artículos 349, 350, 351, 352., Decreto 1073 de 2015 Artículos 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9, y las Resoluciones de la CREG No 122 del 8 de septiembre de 2011 y Resolución 123 del 2011, este despacho encuentra pertinente citar lo mencionado en el concepto jurídico precitado:

(...)

### **EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:**

*"De acuerdo al precedente Judicial establecido por la Sala, tal como la sentencia del 19 de mayo de 2016, en el expediente 21561, el servicio de alumbrado público, que constituye el objeto imponible del tributo, es un derecho colectivo cuya prestación oportuna y eficiente está a cargo de los municipios, mediante los recursos que suministran los contribuyentes para financiar y garantizar su sostenibilidad y expansión. Por tratarse de un derecho de interés general, deben contribuir a su financiación todos los miembros de la colectividad que se benefician potencialmente del servicio porque, como se dijo, el hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial del servicio, calidad que ostentan los sujetos que residen en la jurisdicción municipal, sin que importe si lo reciben o no de forma permanente pues, por su naturaleza, está en constante expansión". Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta.*

### **SOBRE LA NATURALEZA DE LAS ESTAMPILLAS**

*Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como:*

*"Este es un Tributo de la especie de Tasas de Parafiscales, naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado. La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social. "*

### **DOCTRINA:**

*La CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA desarrolla el tema de la imposibilidad jurídica de gravar un impuesto con otro impuesto, en rad. No.2009EE12083, DIREC.VIGIL. FIS.SEC MIN Y ENER/RAMIREZ CRUZ HUMB, del que se citan los siguientes apartes:*

*"Partiendo de nuestra competencia eminentemente de control fiscal, se encontró razonabilidad en la argumentación que se puede incurrir en error al pretender el cobro de un impuesto municipal, sobre otro impuesto municipal, donde los recursos del impuesto de alumbrado público terminen, por este mecanismo, atendiendo obligaciones diferentes a los fines para los cuales fue creado y recaudado..."*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*"Este impuesto de alumbrado público permite al municipio acudir a los sujetos pasivos del mismo para obtener un recurso que permitía atender una obligación a su cargo (resolución CREG 043 de 1995 art.2 y decreto 2424 de 2006 art. 4) y dar solución a esta necesidad. El municipio no podrá recuperar más de los usuarios que lo que paga por el servicio incluyendo expansión y mantenimiento (parágrafo 2, artículo 9, resolución CREG 043 de 1995)."*

*"La remuneración de los prestadores de servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios y distritos (Decreto 2424 de 2006, art.9)"*

*"Cualquier gasto que afecte los recursos obtenidos por el impuesto impactarán la disponibilidad de los mismos para la operación, mantenimiento o la expansión del servicio (obligaciones del ente territorial). Por lo tanto, es importante ser cuidadosos en el establecimiento de los gastos del contrato a fin de que la mayor cantidad de recursos beneficien a la comunidad con el gravamen impuesto."*

*LA CONTRALORIA DE CUNDINAMARCA, el 16 de octubre de 2018, dando respuesta al radicado No.C1811000022 – concepto sobre la prestación del servicio de alumbrado público respecto al tema de gravar con I.V.A los recursos recibidos por el concesionario que presta el servicio de alumbrado público, señaló:*

*"...el recaudo por concepto del impuesto de alumbrado público del municipio de Anapoima no es escuetamente un recurso del Municipio como lo ha asumido la administración municipal, lo es, pero afectado a la prestación y expansión del servicio público..."*

Con base a los anteriores pronunciamientos, el concepto Jurídico 012 de 2021, considera que: *"la celebración de un contrato de concesión para el recaudo del impuesto de alumbrado público al interior de una entidad territorial, es el resultado de la implementación de una de las herramientas que dispone el ordenamiento jurídico para el desarrollo de la función pública, más no obedece a la regla general de conformidad a los parámetros que fueron determinados por el legislador y la subsecuente reglamentación tanto de la destinación, como del recaudo del impuesto en mención; en este sentido resulta imperativo resaltar que en la naturaleza de la estructura de costos que compone el ejercicio de cobro y recaudo del impuesto de alumbrado público se contemplan los costos administrativos que supone el talento humano y la infraestructura administrativa que se hace necesaria para adelantar las gestiones inherentes a las actividades periódicas de facturación, cobro recaudo y seguimiento, las cuales son necesarias en los dos escenarios procedimentales posibles: operación propia de la entidad territorial o concesión. A merced de lo anterior, es posible extraer una conclusión anticipada de enorme relevancia jurídica y es que la contraprestación por el desarrollo de las actividades administrativas propias de la dinámica del tributo, se encuentran contempladas en su estructura y se mantienen constantes, sin que el operador de dichas actuaciones signifique ningún tipo de alteración en los presupuestos operativos que componen el impuesto.*

*Ahora bien, en aplicación de los principios sobre los cuales se desarrolla el derecho tributario en Colombia, se tiene que los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones se encuentran diseñados con fines específicos y con un marco procedimental que implica la reglamentación clara sobre los elementos constitutivos de la obligación tributaria, tales como el hecho generador, la acusación, tarifa y destinación (entre otras), de manera tal que puede incurrirse en errores y en la transgresión de las disposiciones normativas*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

*respecto a la destinación de los tributos, al permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público.*

*La intención del legislador sobre la destinación del impuesto de alumbrado público, resulta del todo clara al propender por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el mismo legislador (modernización, expansión actualización, reposición, ampliación y mantenimiento del sistema de alumbrado público), situación que se evidencia con claridad con la exclusión de la posición arancelaria 27.17 "energía eléctrica", definida en Artículo 424 del Estatuto Tributario, así como la exclusión del impuesto sobre las ventas al servicio de alumbrado público, de conformidad con el contenido del Artículo 476, Numeral 4 del mismo Estatuto; en estos términos se materializa la voluntad de evitar disposiciones distintas y adicionales al recaudo del impuesto de alumbrado público, promoviéndose así la reinversión continua y exclusiva del tributo en el mismo sistema de alumbrado público, premisa bajo la cual es apenas lógico afirmar la imposibilidad de aplicar cualquier otra clase de tributo, tomando como hecho generador el recaudo del impuesto de alumbrado público, suerte que correrían los impuestos del orden municipal respecto a las obligaciones, pagos o contraprestaciones que se subsumen en el contrato de concesión para el servicio **de alumbrado público**, más aún, cuando los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública ni mucho menos la finalidad con la que se pretende materializar la redistribución de los ingresos presupuestales que por concepto de tributos ingresan a las arcas del Estado, evidencia de esto es que los excedentes del impuesto de alumbrado público deben ser invertidos única y exclusivamente para las obras de modernización, reposición, ampliación y expansión del sistema de alumbrado público, conforme al plan anual de servicio de alumbrado público, las cuales serán ejecutadas por el concesionario quien tiene a cargo la operación del sistema de alumbrado público.*

*Agregado, también resulta importante apelar a uno de los principios básicos del ejercicio tributario, partiendo de la premisa que un impuesto no es base para liquidar otro impuesto, por cuanto la finalidad y uso de los recursos derivados del tributo, se verían afectados por destinaciones alternas de una parte de los recursos, en situaciones presupuestales que no fueron contempladas de ninguna manera en su estructura, presentándose entonces desviaciones de las proyecciones que anteceden a la fijación del tributo y por lo tanto, alteraciones en los servicios y beneficios sociales que se esperan alcanzar (modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público); en otros términos, afectando la disponibilidad de recursos para atender las obligaciones relacionadas con el servicio y alteran el equilibrio del contrato de concesión **de alumbrado público**, que se soporta exclusivamente en el modelo financiero acordado.*

*Por último, es menester precisar que ninguna de la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, se incluyan gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítemes. De igual forma las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de*

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno (...).*

**Y dando respuesta de fondo al problema jurídico planteado expresa:**

(...)

*Que permitir la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de alumbrado público, por cuanto el porcentaje correspondiente a la tasa o contribución respectiva resultaría en una desviación de la finalidad del impuesto, atendiendo obligaciones diferentes a la finalidad para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y rompe con un principio general del derecho tributario y es el de no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.*

*-La contraprestación que corresponde al concesionario no depende del valor o cantidad de elementos o insumos empleados, sino al modelo financiero pactado y hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para la composición del tributo, por lo cual son inescindibles.*

*- La destinación del impuesto de alumbrado público, propende por evitar que se genere cualquier tipo de desviación de los recursos recaudados por concepto el tributo, a fines distintos a los previstos por el legislador, como son: modernización, expansión actualización, reposición, ampliación operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público.*

*-Los recursos administrados por el concesionario a través de una fiducia, en ningún momento pierden la naturaleza pública.*

*- De la normatividad señalada referente a los componentes del modelo o de los costos totales para la prestación del servicio de alumbrado público, no se incluyen gastos como el pago de tasas, sobre tasas, e impuestos. Es de resaltar que el Decreto 1073 de 2015, en su artículo 2.2.3.6.1.8 – modificado por el Decreto 943 de 2018, Artículo 10º – que reglamenta el tema y es normatividad vigente, en ninguno de sus 5 numerales incluye tales ítems. De igual manera las resoluciones expedidas por la CREG No. 05 de 2012, que regula el contrato, costo de la facturación y recaudo conjunto y que modifica la resolución CREG 122 de 2011. Colofón a ello la resolución CREG 123 de 2011, donde se tratan los costos respecto del recaudo e inversión del impuesto de alumbrado público, no se establece ni se hace referencia al pago de tasas, sobre tasas, impuestos o gravamen alguno.*

*Por lo anterior no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas la concesión que opera el sistema del servicio de **alumbrado público (...)**.*

Aunado a lo anterior, en el Acta del Comité de Hallazgos del 14 de junio de 2021, mediante la cual se sustenta y se evalúan los resultados de informe preliminar de la denuncia 010 de 2021, adelantada ante la Administración Municipal de Flandes – Tolima y socialización del concepto 012 emitido por la Dirección Técnica Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima, una vez realizado el estudio y análisis técnico, jurídico y administrativo, plasmado en el concepto 012 de 2021, consideran: "es válido y en esa medida acogen los argumentos expuestos frente al no COBRO de las estampillas Pro Cultura y Pro Adulto Mayor en el Contrato de Concesión del Servicio de Alumbrado Público. Circunstancia por la cual, solicitan a la Dirección Técnica de Participación Ciudadana para que se modifique el Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización, derivada de la denuncia 003 de 2021; eliminando el Hallazgo Administrativo No. 03 con incidencia Disciplinaria y Fiscal comunicado al Sujeto de Control (Municipio de Carmen de Apicala)

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

mediante oficio DCD – 071-2021-100 de fecha 14 de mayo de 2021.” Teniendo en cuenta la similitud de los hechos allí discutidos.

Así las cosas, queda claro que al permitirse la aplicación de tasas o contribuciones sobre el impuesto de Alumbrado Público, resultaría este porcentaje correspondiente a la tasa o contribución, una desviación de la finalidad del impuesto, por cuanto se estaría atendiendo obligaciones diferentes al propósito para la cual fue concebido el impuesto de alumbrado público y de este modo también se estaría quebrantando el principio general del derecho tributario, correspondiente al no cobro de un impuesto sobre otro impuesto.

Así mismo, que la contraprestación del Concesionario depende del modelo financiero pactado, el cual hace parte de los costos presupuestados en el ordenamiento jurídico para el establecimiento del tributo, más no del valor o cantidad de los elementos o insumos empleados. Por otra parte, se debe decir que la destinación del impuesto de alumbrado público, busca evitar que se generen cualquier tipo de desviaciones de los recursos recaudados por este tributo o sean aplicados para fines distintos a los previstos por el legislador tales como modernización, expansión, actualización, reposición, ampliación, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público., también queda claro que los recursos que son Administrados por el concesionario mediante la fiducia, siguen siendo de naturaleza pública.

En consecuencia queda probado que no estamos frente a una actuación que haya originado daño patrimonial alguno, por cuanto no es procedente gravar con impuestos, tasas o sobretasas los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Alumbrado Público los cuales fueron girados al concesionario que opera el sistema del servicio de alumbrado público del municipio del Carmen de Apicala -Tolima, tal y como se anotó anteriormente, máxime cuando en el hallazgo No 042 de 2018 que fue el soporte de la apertura del presente proceso, se tomó base gravable la totalidad de recursos transferidos por la fiducia al concesionario, pero que en aquel se mencionan como pagos realizados al mismo.

Ahora bien, en relación al presunto daño patrimonial endilgado a Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S, con ocasión a la celebración y ejecución del contrato de Interventoría No 079 del 2014 cuyo objeto corresponde a: “CONTRATAR LA INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA AL CONTRATO No. 070 - 2014 POR EL CUAL SE ENTREGA EN CONCESION LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL CARMEN DE APICALA - TOLIMA”; es claro que, en la ejecución de su objeto ejerce su potestad de controlar, vigilar, inspeccionar y verificar a nombre y en representación de la Administración Municipal del Carmen de Apicala , el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del contrato de concesión 070 de 2014. Así las cosas, es claro que la entidad contratista, No recauda, no administra, no ejecuta, y no invierte recursos originarios del Impuesto de Alumbrado Público, solo recibe recursos provenientes, si bien es cierto del impuesto de Alumbrado público pero como contraprestación del servicio prestado y no para administrar los mismos, es decir la entidad contratante no está realizando una “transferencia” de recursos, sino un “pago” con lo cual la empresa interventora se apropia de los recursos recibidos como contraprestación por el servicio prestado, concluyéndose entonces, que estos ya no son del sistema de alumbrado público sino del particular contratista, obtenidos por el cumplimiento satisfactorio del contrato de interventoría, el cual es un contrato estatal, con lo cual, al eximir de la obligación de pagar estampillas al contratista según lo establecido en el acuerdo municipal, se estaría de un lado, afectando a los sectores que se benefician con el recaudo del dinero procedente del cobro de las mismas y de otro, permitiendo al particular contratista incrementar su patrimonio con recursos que le pertenecen al estado.

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así mismo es preciso mencionar que, después de que el contratista recibe el pago por los servicios que prestó al ente territorial, sus acreedores pueden embargarle estos recursos y él no podrá invocar como excepción la "inembargabilidad de los recursos por ser provenientes del Impuesto de Alumbrado público, porque estos recursos ya no son de dicho sistema, sino propios, adquiridos por el cumplimiento satisfactorio de un contrato estatal.

De la misma manera, el hecho de que el contrato ejecutado (Interventoría) se haya financiado con recursos del Impuesto de Alumbrado Público, no exime al contratista de cumplir sus obligaciones tributarias del orden nacional y territorial, derivadas del ingreso percibido por este concepto.

En conclusión, al no exigir a la entidad Interventora en cuestión, el pago de estampillas motivo de la presente investigación a que se refiere el Acuerdo Municipal 022 y 023 del 2005 (Folio 67 del expediente), al momento de legalizar el acuerdo de voluntades ni cuando se efectuaron los pagos correspondientes, se está permitiendo de un lado, el enriquecimiento del contratista particular con recursos del estado y de otro, contribuyendo al menoscabo del patrimonio en los sectores hacia los cuales iban direccionados dichos recursos y en consecuencia a lo mencionado en el hallazgo No 047 de 2019 es evidente que se dejó de cobrar a la entidad interventora (Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S), estampillas por valor de **\$4.912.475**, afectando presuntamente el patrimonio del estado en los sectores a los cuales debieron trasladarse estos recursos de acuerdo a lo establecido en el acuerdo municipal precitado.

Ahora bien, de acuerdo a lo mencionado, en el oficio radicado No CDT-RE-2021-00005794, del 7 de diciembre de 2021 (Folio 574 del expediente), el señor Arnulfo Piñeros Rodríguez, aporta una relación de la liquidación de las estampillas pro cultura y pro anciano según los valores facturados y cancelados del contrato No. 079 del 2014, en la evidencia mediante recibo de caja GI4 201401467 del 4 de junio de 2014, de la Alcaldía Municipal del Carmen de Apicala, se efectúa el pago por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.332.000), discriminados así: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$444.000), estampilla pro cultura y OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$888.000), estampillas pro anciano, así mismo aporta copia de las 2 consignaciones bancarias, realizadas el 30 de mayo de 2014 que respaldan el pago en mención.

De esta misma manera, allega copia de las consignaciones realizadas el día 7 de diciembre de 2021, mediante las cuales realiza el pago de las estampillas pro cultura, correspondiente al valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.809.710) y estampillas pro anciano por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.443.281). Soportando de esta manera el pago de las estampillas a las que estaba obligado con ocasión de la celebración del contrato de interventoría precitado, en concordancia a lo establecido en los acuerdos No 022 y 023 del 2005.

Mediante el oficio con radicado No. CDT-RS-2021-00008080 del 13 de diciembre de 2021, la Contraloría Departamental requiere al Municipio del Carmen de Apicala, para que se sirva certificar el ingreso a las arcas de la entidad los precitados recursos.

En atención a lo requerido, la Administración Municipal del Carmen de Apicala, en oficio del 14 de diciembre de 2021 (Folio 584 del expediente), manifiesta que se les allego dos consignaciones una por un valor de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.443.281) y la otra por un valor DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.809.710), por

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

concepto de abono de estampillas del contrato No. 079 de 2014. De este manera se certifica que los dineros correspondientes a las estampillas pro cultura y pro anciano por los cuales se dio apertura al presente proceso de responsabilidad fiscal, efectivamente ingresaron a las arcas de la entidad territorial, este despacho concluye que la entidad Interventorías y Construcciones de Colombia SAS, cumplió con el resarcimiento pleno del daño investigado y por lo tanto ordenara la cesación de la acción fiscal iniciada mediante auto de apertura No 062 de 2019.

Lo anterior, advirtiendo que en caso de aparecer nuevas pruebas que acrediten la existencia del daño Patrimonial al Estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, que al respecto señala: *"REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso. Sin embargo, no procederá la reapertura si después de proferido el auto de archivo, ha operado la caducidad de la acción o la prescripción de la responsabilidad fiscal."*

Constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno, así como la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad fiscal (**culpa – nexo causal**) por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal No 42 del 19 de abril de 2018, no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, siendo necesario proceder a emitir, en primer lugar, Auto de Archivo de la Acción Fiscal, en el caso del presunto responsable Multiservicios Exprés S.A.S, por considerar que el hecho no existió, acorde a lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, y en segundo lugar, en el caso del presunto responsable Interventorías y Construcciones de Colombia S.A.S, Auto de Cesación de la Acción Fiscal con ocasión al resarcimiento pleno del daño patrimonial endilgado, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la ley 1474 de 2000, el cual expresa:

Artículo 47 ley 610 de 2000

(...)

*Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (...).*

Artículo 111 Ley 1474 de 2011

(...)

*En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad (...).*

De conformidad con lo señalado en las normas aludidas, en especial el aparte entre comillas, es pertinente para este despacho, ordenar en primer lugar, el archivo por no mérito en relación a: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S Nit.808.003.840-5** representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000; y en segundo lugar ORDENAR LA

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CESACION DE LA ACCION FISCAL Y EN CONSECUENCIA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE POR RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO a: INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S Nit. 900.387.841-3 representada legalmente por CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces, quienes suscribieron y ejecutan los contratos de concesión No 070 de 2014 y de Interventoría No 079 de 2014, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011; igualmente se ordenara el archivo de la acción fiscal a los siguientes gestores: a la **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP Nit. 800-100-050-1**, Representada Legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus veces **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.859.542 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2012 al 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.218.515 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2016 al 2019; **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación Municipal del 01 de enero de 2016 y supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014; **MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.205.058, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del del 02 de enero de 2012 al 24-October de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 diciembre de 2015; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.307.172, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016, conforme al artículo 47 de la ley 610 de 2000; y a la Compañía de Seguros, en su condición de tercero civilmente responsable, quien expidió las pólizas:

Compañía Aseguradora

NIT

Póliza

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Vigencia

Valor Asegurado

Amparos contratado

Cargos Amparados:

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

860.002.400-2

No.3000015 Certificado No 1

Seguro Manejo Global Sector Oficial

24-Enero-2014

25-Enero-2014 a 24-Enero-2015

\$20.000.000

Fallos con responsabilidad Fiscal

Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora

NIT

Póliza

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Vigencia

Valor Asegurado

Amparos contratado

Cargos Amparados:

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

860.002.400-2

No.3000015 Certificado No 4

Seguro Manejo Global Sector Oficial

26-Enero-2015

25-Enero-2015 a 25-Enero-2016

\$20.000.000

Fallos con responsabilidad Fiscal

Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora

NIT

Póliza

Clase de Póliza

Fecha de Expedición

Vigencia

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

860.002.400-2

No.3000015 Certificado No 5

Seguro Manejo Global Sector Oficial

29-Enero-2016

25-Enero-2016 a 25-Marzo-2016

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO DE ARCHIVO DE INDAGACION PRELIMINAR O PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-12	<b>Versión:</b> 02

Valor Asegurado \$20.000.000  
Amparos contratado Fallos con responsabilidad Fiscal  
Cargos Amparados: Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
Compañía Aseguradora 860.002.400-2  
NIT No.3000212 Certificado No 4  
Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
Clase de Póliza 19-Abril-2016  
Fecha de Expedición 13-Abril-2016 a 13-Abril-2017  
Vigencia \$20.000.000  
Valor Asegurado Fallos con responsabilidad Fiscal  
Amparos contratado Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de  
Cargos Amparados: Planeación y otros.

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**  
Compañía Aseguradora 860.002.400-2  
NIT No.3000295 Certificado No 0  
Póliza Seguro Manejo Global Sector Oficial  
Clase de Póliza 17-Abril-2017  
Fecha de Expedición 13-Abril-2017 a 13-Abril-2018  
Vigencia \$20.000.000  
Valor Asegurado Fallos con responsabilidad Fiscal  
Amparos contratado Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de  
Cargos Amparados: Planeación y otros.

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**  
Compañía Aseguradora 860.524.654-6  
NIT No.840-64-994000000639 Anexo No 0  
Póliza Seguro Manejo Sector Oficial  
Clase de Póliza 17-Abril-2018  
Fecha de Expedición 15-Abril-2018 a 15-Abril-2019  
Vigencia \$20.000.000  
Valor Asegurado Fallos con responsabilidad Fiscal  
Amparos contratado Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de  
Cargos Amparados: Planeación y otros.

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 el cual expresa: "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiera estado representado por un apoderado de oficio para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador*".

En consecuencia, una vez surtida a notificación por estado, el expediente será enviado a través de la Secretaria General, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, al superior funcional o jerárquico, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Decreto Ley 403 de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: Archivar por no merito**, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal No.112-098-018, adelantado ante la Administración Municipal del Carmen de Apicala -Tolima, la acción fiscal contra los siguientes: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S Nit.808.003.840-5** representada legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA y/o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP Nit. 800-100-050-1**, Representada Legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus veces; igualmente se ordenara el archivo de la acción fiscal a los siguientes gestores: **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.859.542 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2012 al 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.218.515 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2016 al 2019; **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación Municipal del 01 de enero de 2016 y supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014; **MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.205.058, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del del 02 de enero de 2012 al 24-October de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 diciembre de 2015; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.307.172, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, desvincular a las Compañías de Seguros:

Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
NIT	860.002.400-2
Póliza	No.3000015 Certificado No 1
Clase de Póliza	Seguro Manejo Global Sector Oficial
Fecha de Expedición	24-Enero-2014
Vigencia	25-Enero-2014 a 24-Enero-2015
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparos contratado	Fallos con responsabilidad Fiscal
Cargos Amparados:	Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.
Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
NIT	860.002.400-2
Póliza	No.3000015 Certificado No 4
Clase de Póliza	Seguro Manejo Global Sector Oficial
Fecha de Expedición	26-Enero-2015
Vigencia	25-Enero-2015 a 25-Enero-2016
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparos contratado	Fallos con responsabilidad Fiscal
Cargos Amparados:	Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.
Compañía Aseguradora	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
NIT	860.002.400-2
Póliza	No.3000015 Certificado No 5
Clase de Póliza	Seguro Manejo Global Sector Oficial
Fecha de Expedición	29-Enero-2016
Vigencia	25-Enero-2016 a 25-Marzo-2016
Valor Asegurado	\$20.000.000
Amparos contratado	Fallos con responsabilidad Fiscal

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Cargos Amparados:

Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora  
NIT  
Póliza  
Clase de Póliza  
Fecha de Expedición  
Vigencia  
Valor Asegurado  
Amparos contratado  
Cargos Amparados:

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

860.002.400-2  
No.3000212 Certificado No 4  
Seguro Manejo Global Sector Oficial  
19-Abril-2016  
13-Abril-2016 a 13-Abril-2017  
\$20.000.000  
Fallos con responsabilidad Fiscal  
Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora  
NIT  
Póliza  
Clase de Póliza  
Fecha de Expedición  
Vigencia  
Valor Asegurado  
Amparos contratado  
Cargos Amparados:

**LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**

860.002.400-2  
No.3000295 Certificado No 0  
Seguro Manejo Global Sector Oficial  
17-Abril-2017  
13-Abril-2017 a 13-Abril-2018  
\$20.000.000  
Fallos con responsabilidad Fiscal  
Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

Compañía Aseguradora  
NIT  
Póliza  
Clase de Póliza  
Fecha de Expedición  
Vigencia  
Valor Asegurado  
Amparos contratado  
Cargos Amparados:

**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**

860.524.654-6  
No.840-64-994000000639 Anexo No 0  
Seguro Manejo Sector Oficial  
17-Abril-2018  
15-Abril-2018 a 15-Abril-2019  
\$20.000.000  
Fallos con responsabilidad Fiscal  
Alcalde-Secretario de Hacienda-Secretario de Planeación y otros.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Cesar la acción fiscal y en consecuencia el archivo del expediente a los siguientes: **INTERVENTORIAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** Nit. 900.387.841-3, representada legalmente por CARLOS ANDRES ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces, según se mencionó en la parte considerativa, conforme al artículo 111 de la ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar probada la causal que conlleva al archivo y la cesación de la acción fiscal; esto es, el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial así como el resarcimiento total del daño, relacionados en el hallazgo fiscal número 047 del 2019 de, conforme a la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO CUARTO:** En el evento de que con posterioridad aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

509

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado el contenido de la presente providencia a los siguientes, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno: **MULTISERVICIOS EXPRESS S.A.S** con NIT. 808.003.840-5, representado legalmente por HENRY ALFREDO FLORIAN DAZA A y/o quien haga sus veces; **INTERVENTORAS Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A.S** con NIT. 900.387.841-3, en su condición de contratista para la época de los hechos, representada legalmente por CARLOS ANDRÉS ARELLANO BELTRAN y/o quien haga sus veces; a la **ADMINISTRACION PUBLICA COOPERATIVA DE MUNICIPIOS DE COLOMBIA COLMUCOOP Nit. 800-100-050-1**, Representada Legalmente por GUSTAVO MOSQUERA CHARRY y/o quien haga sus vece; a **HECTOR PEDRO LAMAR REAL**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.859.542 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2012 al 2015; **EMILIANO SALCEDO OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.218.515 en su condición de Alcalde Municipal en el periodo del 2016 al 2019; **ALEJANDRO GONZALEZ CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.014.195.476 en su condición de Secretario de Planeación del 22 de junio de 2015 al 04 de noviembre de 2015; **CRISTIAN CAMILO LEÓN QUIROGA**, identificado con cedula de ciudadanía No 79.983.802 en su condición de Secretario de Planeación Municipal del 01 de enero de 2016 y supervisor de los contratos 070 y 079 de 2014; **MICHEL ARMANDO SALAZAR SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 11.205.058, en su condición de Secretario de Hacienda Municipal del 02 de enero de 2012 al 24-October de 2014 y del 01 de enero de 2015 al 31 diciembre de 2015; **EDGAR GONZALO SANCHEZ MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.106.307.172, en su condición de Secretario de Hacienda del 01 de enero de 2016,; **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Nit. 86.000.2400-2** por intermedio de su apoderado de confianza y a la aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA Nit. 860.524.654-6** por intermedio de su apoderado de confianza.

**ARTICULO SEXTO:** Una vez surtida la notificación, enviar el presente expediente dentro de los tres (3) días siguientes, al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** En firme la decisión, enviar copia de la presente providencia a la Administración Municipal de Carmen de Apicala Tolima, para efecto de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Publica Titulo II Capitulo X – numeral 5.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente decisión NO procede recurso alguno.

**ARÍCULO NOVENO:** Cumplidas las actuaciones requeridas y en firme la decisión, enviar el expediente al archivo de gestión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de esta Contraloría.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

